

hace tambien cambiar en la mujer, para que ella no conserve otra distinta de la que él quiera obtener? ¿Es lícito al marido estar imponiendo á su mujer cuantas nacionalidades pueda adquirir, y esto sin consentimiento, tal vez contra la voluntad de ésta? Si las disputas sobre la cuestion que acaba de ocuparme, relativa á la nacionalidad de la viuda, han tenido fácil arreglo, atendida la uniformidad á que van llegando las leyes de los países más cultos, la que he planteado ofrece todos los escollos que son consecuencia de la diversidad de pareceres entre las autoridades más respetables. Con grande temor de equivocarme, voy á exponer las soluciones que en mi concepto deben aceptarse.

75. Comenzaré por manifestar los motivos que invocan, los que niegan al marido la facultad de hacer cambiar la nacionalidad de su mujer, despues de contraido el matrimonio. Es la autorizada palabra del más notable comentador del Código francés la que copio: «Muchos jurisconsultos han enseñado que la mujer debia en todos casos seguir la nacionalidad del marido. (Proudhon, Massé, Zachariæ, Mailher de Chàssat.) A pesar de ello, creemos que los textos y los principios exigen que el cambio de nacionalidad del marido, despues del matrimonio, en nada influye sobre la nacionalidad de su mujer. La *extranjera* que se casa con francés, dice el art. 12 (Cod. Nap.); la mujer *francesa* que se case con extranjero, dice el art. 19.—Luego solo en el momento del matrimonio, es cuando la nacionalidad del marido se hace comun á la mujer: entónces, en efecto, la mujer consiente en este cambio, al mismo tiempo que consiente en el matrimonio Otra cosa sucede despues, y no podria admitirse que la sola voluntad del

marido pudiera despojar á la mujer de esta cualidad esencialmente personal.» (1)

76. Un distinguido publicista italiano, aun censurando la ley de su patria, la misma con la que concuerda la fraccion del proyecto, segun lo he advertido, viene en apoyo de aquel jurisconsulto diciendo esto: «La naturalizacion se subordina á ciertas condiciones que debe cumplir personalmente quien la pretende: ella es el efecto de un contrato libre entre la nacion y la persona que se obliga. El cumplimiento de esas condiciones es personal y depende solo de la voluntad del individuo. Por más extensa que quiera considerarse la autoridad marital, ella no da al marido el derecho de suplir, con la suya, la voluntad de la mujer, y por más sumisa que se suponga á ésta, nos parece que no se le puede imponer el sacrificio de su estado y personalidad. Y de nada sirve decir que por el hecho del matrimonio, el cambio de nacionalidad se hace por virtud de la ley, é independientemente de todo acto del individuo, porque aunque este cambio sea necesario, no cesa de ser voluntario, en el sentido de que la mujer es libre para ejecutar ó no el hecho de que depende tal cambio. Cuando la mujer se casa con un extranjero, sabe que por el matrimonio se hace extranjera, é implícitamente consiente en renunciar su propia nacionalidad y en seguir la condicion de su marido. Pero cuando se casa con un paisano suyo, ni renuncia ni puede prever que su marido la pueda obligar á renunciar su propia patria. ¿Con qué derecho se quiere, pues, hacer depender su estado de la voluntad de su marido?» (2)

77. Pero no solo son esas eminencias científicas

(1) Demolombe, obra citada, núm 175.

(2) Fiore, núm. 66.

quienes tales doctrinas defienden, sino que las consagra tambien la ley portuguesa con todo el peso de su doble autoridad jurídica y legal. Ella dispone que «la naturalizacion en país extranjero de portugués casado con portuguesa, no implica la pérdida de la cualidad de ciudadano portugués en cuanto á la mujer, á no ser que ella misma declarase que quiere seguir la nacionalidad de su marido.» (1) Y aunque, como se ve, esta ley no acepta aquellas doctrinas con la generalidad que sus partidarios las profesan, no puede negarse que el legislador ha cedido á los razonamientos de éstos, considerando injusto que la mujer casada con paisano, y que ni aun previó que su marido pudiera cambiar de nacionalidad, estuviera obligada á renunciar su propia patria.

78. Los publicistas y jurisconsultos ingleses consagraron toda la atencion que demanda, y estudiaron, con toda la calma propia de su carácter, esas doctrinas, al hacer la reforma de su legislacion; y sus opiniones, su testimonio, son tanto más caracterizados, tanto más imparciales, cuanto que esa reforma fué la condenacion de las antiguas tradiciones de la *common law*, cuanto que no se les puede acusar de que desconozcan los fueros de la libertad civil, los respetos debidos á la personalidad humana. En estos lacónicos pero precisos términos, habla sobre este punto el jurisconsulto que más influyó en la mencionada reforma: «Los juristas están divididos respecto de la cuestion de si la mujer pierde su antigua nacionalidad, cuando el marido cambia la suya. Fœlix sostiene la afirmativa. Su erudito editor Demangeat, citando algunos autores franceses,

(1) Art. 22, part. 1ª Cod. civ.

apoya la negativa. La cuestion, sin embargo, apénas admite un sério debate. La identidad de intereses que existe entre el marido y la mujer, y que ha obligado á las leyes extranjeras á sancionar como regla general que la nacionalidad de la mujer es la del marido, exige que esa misma regla se aplique á la nacionalidad que sustituye á la de origen. El consentimiento dado por la mujer al tiempo del matrimonio, de cambiar su nacionalidad por la de su marido, debe subsistir igualmente aplicable á cualquiera otra nacionalidad que pueda él despues adquirir en lugar de la primera. Puede además tenerse como seguro que, en la general mayoría de casos, la mujer se expatría con el marido.» (1) Y la ley inglesa, de acuerdo con estas razones, decidió, como ya sabemos, que «la mujer casada será considerada como súbdita del Estado á que pertenciere su marido.» (2)

79. La ley alemana, posterior á la inglesa, acepta el mismo sistema, porque aunque dispone que «la concesion de la nacionalidad del Estado se extiende, si no se ha hecho expresa derogacion, á la mujer y á los hijos menores sometidos todavia al poder paterno,» (3) ordena expresamente que «la pérdida de la nacionalidad del Estado se extiende á la mujer y á los hijos menores sometidos al poder paterno, si ellos se encuentran en el extranjero con su marido ó su padre.» (4) Y se comprende perfectamente, que si bien el Gobierno puede, en virtud de aquel artículo, naturalizar solo al marido con exclusion de su mujer, eso no impide que para los alemanes mismos que se hacen extranjeros, el

(1) Cockburn, págs. 211 y 212.

(2) Artículo 10, part. 1ª

(3) Artículo 11 de la ley de 1º de Junio de 1870.

(4) Artículo 21, ley cit.

cambio de nacionalidad trascienda á toda su familia por la operacion misma de este otro artículo.

80. Expuestas como quedan por sus órganos más caracterizados las contrarias opiniones sobre la materia que me ocupa, en la necesidad de que el proyecto consagrara una de ellas, he preferido la aceptada en Inglaterra á la que con tanto brillo se defiende en Francia. No solo presenta aquella sobre ésta las ventajas de evitar los más inextricables conflictos internacionales, de guardar inviolable el lazo íntimo que une á los dos esposos, de mantener la *individuum vitæ consuetudinem* esencial al matrimonio (1), de impedir que al hogar de la familia éntre la anarquía de leyes contradictorias á producir derechos y obligaciones irreconciliables, sino que en final análisis es la que mejor sirve á los nobles y generosos propósitos que inspiran á los defensores de las teorías opuestas. Porque si bien se considera, el principio que establece que la mujer sigue la nacionalidad del marido, no reposa solo en la presuncion de que la mujer, por el hecho de consentir en el matrimonio con un extranjero, quiere adoptar el carácter nacional de éste, supuesto que si así fuera, tal presuncion tendria que ceder ante la verdad, si la verdad en algun caso fuera que la mujer al celebrar ese matrimonio quisiera retener su nacionalidad de origen, y esto es inadmisibile; los amigos mismos de la opinion que impugno así lo confiesan: (2) ese principio está fundado en consi-

(1) Part. 1^o Inst. tit. 9^o lib. 1^o

(2) Nous n'irions pas jusqu'à dire—habla Demangeat—que la femme est libre d'échapper à l'application des articles 12 et 19 en déclarant sa volonté à cet égard hors de la célébration du mariage: du moment qu'elle épouse un étranger, sachant qu'il est étranger, il faut qu'elle consent à perdre sa propre nationalité. Félix, edic. de Demangeat, tom. 1^o, pág. 93.

deraciones de orden público, en las exigencias de la organizacion de la familia, en los motivos filosóficos de la constitucion del matrimonio, cosas todas que no caen, que no pueden caer bajo el imperio de la voluntad de los esposos. Y si en esto se conviene, y fuerza es hacerlo, habrá que confesar que esas consideraciones, que esas exigencias, que esos motivos, obran no solo en el acto de contraer matrimonio, sino durante toda su existencia. Si ni el marido ni la mujer pueden pactar, cuando se casan, que ellos tendrán nacionalidad diferente, y esto por las graves razones, aceptadas unánimemente, que ya conocemos, no sé cómo, no ya en la forma de un pacto, sino á título de respeto á los derechos de la mujer, llegue un dia en que sea lícito y conveniente llevar á la familia la anarquía que producen dos leyes contrarias.

81. Pero no es esto todo: así como es solo una ficcion que la mujer al casarse con extranjero, consienta en renunciar su nacionalidad de un modo personal y expreso, así tambien es un error suponer que se protege á la mujer y á los hijos, dándoles nacionalidades diferentes, con el pretexto de respetar su libertad individual. La mujer, débil por su sexo, confía al hombre, como jefe de la familia, la proteccion no ya de sus derechos, ni de sus bienes, sino de su nombre y de su honra, de lo más tierno y delicado que para ella puede haber; y la ley presume, y con razon, que el esposo, el padre, será el protector más eficaz y diligente de la mujer, de los hijos, de la familia toda, en sus bienes, en sus derechos, en su honra; y presume que nada hará que los perjudique, y que sí obrará siempre beneficiando á esas personas débiles, que viven bajo su cuidado. Si tristes realidades desmienten esa presuncion, si hay

padres y maridos que abandonan todos sus deberes, todavía en ese caso viene la ley en socorro de la familia, no rompiendo la unidad de ésta, sino separando al padre, por medio del divorcio, de la jefatura de ella. Si éste cree que es beneficioso el cambio de nacionalidad para su mujer é hijos menores, debe poder hacerlo, así como resuelve todos los negocios en que ellos se interesan: no toca á esos hijos, incapaces por razón de su edad, apreciar la importancia de este acto, juzgar de la resolución del padre, ni el legislador debe interponerse entre éste y aquellos, queriendo protegerlos y perjudicándolos acaso: día llegará en que los hijos puedan corregir el error de su padre. En cuanto á la esposa, solo relajando el lazo íntimo que la une con su marido, solo rompiendo la unidad de la familia, puede pretender nacionalidad diversa; y así no se protege sino que se daña el derecho que á su felicidad doméstica tiene ella en el matrimonio. Motivos tan graves deben en estos casos limitar el principio de que la naturalización ha de ser un acto personal y espontáneo: otro principio, tan respetable como aquel, exige esta necesaria excepción.

82. Para haber seguido el sistema consagrado en el proyecto, he tenido presente otra consideración también de grande peso: él es el adoptado en la mayor parte de las Naciones, mientras que el contrario, el francés, apenas está reconocido en un pequeño número de Estados, la Bélgica, la Turquía, etc. Son decisivas sobre este punto estas palabras que copio de un publicista francés: «La mayor parte de los países tiene ahora á dar á la mujer y á los hijos menores la nacionalidad del padre de familia. Así en Suecia los hijos del súbdito que se naturaliza en el extranjero, pierden su nacionalidad..... La mayor parte de las leyes extranje-

ras, al aceptar el principio de que la mujer y los hijos siguen la condición del padre, establecen ciertas condiciones para la aplicación de esa regla. Italia, por ejemplo, la admite, á condición de que la familia resida en el Reino: Inglaterra reconoce la misma nacionalidad del padre, á condición también de que los hijos residan en el país en donde él se haya fijado, obteniendo la naturalización. Estas son reglas muy justas, porque sería absurdo que la mujer y los hijos perdieran su nacionalidad, porque al jefe de la familia hubiere placido abandonarlos, emigrando.» (1) Estas son precisamente las reglas que sanciona la fracción VI, inspirándose no solo en las leyes de Italia é Inglaterra, sino de Alemania y Suiza, que están en perfecta concordancia en este punto. No debo pasar á ocuparme de otro, sin advertir antes que defendiendo el sistema que he preferido, he procurado apoyar y sostener las tradiciones más antiguas y constantes de nuestra legislación nacional. La ley de 14 de Abril de 1828 dice esto: «Se consideran naturalizados en cabeza del marido la mujer y los hijos, cuando éstos no están emancipados.» (2)

83. Poco hay que decir respecto de los mexicanos ^{Artículo 2º} que se naturalizan en otros países, y en apoyo de la ^{Fracción VII.} fracción VII del art. 2º del proyecto, que los declara extranjeros. «El efecto de la naturalización, dice un publicista, es según la ley de las Naciones, borrar y poner fin á la nacionalidad de origen, y esto aunque el expatriado haya violado la ley de su propio país, y pueda quedar sujeto á castigo, cuando vuelva á él.» (3) Si además de esto se considera que lo que esta parte

(1) Cogordan. Obra cit. págs. 155 y 156.

(2) Artículo 8º.

(3) Cockburn. Obra citada, pág. 208.

del artículo dispone, no es más que el precepto de la fracción I del art. 37 de la Constitución, se comprende que nada más es preciso añadir para dejar fundada esa disposición.

Artículo 2º. Fracción VIII. 84. La fracción siguiente del artículo del proyecto, explica y reglamenta la fracción II del mismo art. 37 de la ley suprema: ella prohíbe á los mexicanos servir oficialmente á Gobiernos extranjeros, bajo la pena de perder su nacionalidad, y la fracción VIII que me ocupa, declara que en esa prohibición está de pleno derecho, comprendido el servicio político, el administrativo, el judicial, el militar, el diplomático; el desempeño de cualquier puesto público en que se ejerza autoridad, jurisdicción de cualquiera clase, funciones públicas, sean de la naturaleza que fueren. Tal prohibición no es peculiar á nuestras leyes, sino común á las de los países cultos: así es que la contienen el Código francés, (1) el italiano, (2) el portugués, (3) etc., etc.: ella está además aceptada por los publicistas, quienes la fundan en la razón de que nadie puede llenar los deberes que la fidelidad impone, tratándose de dos patrias, cuando sus derechos, intereses y leyes pueden ponerse en pugna; supuesto que el servicio público en un país, puede llegar á ser hasta la negación de esos deberes en el otro. El precepto constitucional, sin embargo, lo mismo que esas leyes extranjeras, no es tan rígido que no admita casos de excepción; los reconoce por el contrario exigiendo solo la *previa licencia del Congreso federal*, porque casos excepcionales puede haber en que la honra, los intereses ó la conveniencia de la República aconse-

(1) Art. 17, frac. II.
 (2) Art. 11, frac. III.
 (3) Art. 23, frac. II.

jen que alguno de sus hijos se ponga al servicio de un gobierno extranjero. La grande y simpática figura de Lafayette se presenta luego á recordarnos, que se pueden prestar servicios eminentes á un país extranjero, sin perder la nacionalidad primitiva. El compañero de Washington en la guerra de Independencia de los Estados Unidos volvió á su país á ocupar un asiento en la Asamblea nacional, al lado de Mirabeau: ese hombre ilustre que tuvo la gloria de unir su nombre á las dos más trascendentales revoluciones modernas, es la prueba clásica, que de la historia puede tomarse, en favor de la dispensa constitucional de que hablo.

85. La generalidad del precepto está además limitada por el mismo principio que la apoya. Entre las excepciones que sufre, descuella en primer término la que se refiere al profesorado. Es una de las cualidades que marcan su carácter, el constituir un servicio no solo puramente científico, sino de verdad humanitario, más aún, honorífico para el país mismo á que pertenece el profesor. Desde el humilde maestro de escuela de aldea, que enseña el alfabeto, hasta el sabio que en la cátedra descubre los misterios más ocultos de la ciencia, todos los profesores ejercen un sacerdocio que los pueblos civilizados respetan y veneran; y como acto de salvajismo sería execrada la privación de la nacionalidad por el hecho de enseñar en una Universidad, en un Instituto extranjero. Si no la letra, sí el espíritu de nuestro texto constitucional sostiene esta excepción, porque el título de profesor debe considerarse como científico y humanitario, porque el profesorado es, como la ciencia, cosmopolita.

86. Aunque no puede dudarse que el oficio consular tiene anexas funciones públicas, que se ejercen oficial-

mente en favor de un Gobierno extranjero, nuestras leyes permiten á los mexicanos servir los consulados en la República, sin que pierdan su nacionalidad; (1) pero previa siempre la licencia del Congreso federal, como lo manda la Constitucion. Creado este servicio de preferencia en favor del comercio y con el propósito de estrechar las relaciones mercantiles de los pueblos, y no gozando los cónsules de las inmunidades diplomáticas, esas disposiciones liberales de nuestra legislacion, que han generalizado con respecto al servicio consular una de las excepciones del precepto supremo, están sostenidas por el espíritu y tendencias que dominan hoy al derecho internacional.

87. Lugar oportuno es éste para recordar que el artículo 40 de nuestro antiguo Código civil disponía que «los ciudadanos mexicanos que sin licencia del Gobierno sirven en la marina de guerra ó en buque armado en corso por Gobierno extranjero, pierden la ciudadanía y domicilio mexicanos y solo pueden recobrarlos segun las reglas establecidas para los que sirven á potencias extranjeras.» Lo que en esas disposiciones habia de censurable, es que hacian trunca aplicacion del precepto de la fraccion II del artículo 37 de la Constitucion, tanto más trunca cuanto que en ninguna otra parte del Código se decia cómo se pierde, no la ciudadanía, sino aun la nacionalidad, por servir á Gobiernos extranjeros. La Comision que acaba de reformar ese Código, no solo no reglamentó, siquiera para los efectos civiles, este artículo, sino que suprimió por completo el 40 de que hablo, «por ser precepto de derecho marítimo y mercantil y por ser más propio de las leyes fe-

(1) Art. 24 de la ley de 26 de Noviembre de 1859.

derales sobre ciudadanía.» (1) Reservo para su ocasion examinar la exactitud de estas aseveraciones.

88. Ocioso es advertir respecto de los títulos de que ^{Artículo 2º} habla la fraccion IX, que ellos en ningun caso pueden ^{Fraccion IX.} ser los de nobleza, porque no los hay ni se reconocen en la República, segun la literal prescripcion del artículo 12 de la Constitucion, no pudiendo en consecuencia ni el Congreso dar licencia para aceptarlos. Los títulos y condecoraciones, á que se refiere la fraccion II del artículo 37 de la Constitucion, son solo los que se dan al individuo por su mérito personal y que no pasan á sus herederos, los que no crian privilegios, ni fueros, ni categorías en la persona que los recibe. Estos son los títulos y condecoraciones que, prévia licencia del Congreso, pueden admitirse sin perder la nacionalidad, á diferencia de los literarios, científicos ó humanitarios, que pueden aceptarse libremente. Son tan claras estas disposiciones que no necesitan más explicacion, y su exacta observancia basta para desatar las dificultades, que en otros países existen y que no pueden resolverse por la deficiencia de sus leyes. Así segun las nuestras, el ejercicio en país extranjero de la profesion de abogado, médico, ingeniero, pintor, músico, etc., no priva al mexicano de su carácter nacional, sino cuando á ese ejercicio están anexas ciertas funciones públicas, ciertos compromisos que imponen el deber de fidelidad al Gobierno extranjero, y deber que puede ponerse en pugna con las obligaciones del nacional. Un médico mexicano puede, por ejemplo, curar en país extranjero, sin perder su nacionalidad; pero no le es lícito ser empleado en el ejército que invada á la República.

(1) Tabla comparativa del Nuevo Código Civil de 31 de Marzo de 1884, con el Código Civil de 8 de Diciembre de 1880.